

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE OCTUBRE DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 010

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13610	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000364	24-octubre- 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	HIM-13301	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N°000365	24-octubre- 2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Tres (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000364

(24 Octubre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610”**

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería suscribió el Contrato de Concesión No. 13610 con la SOCIEDAD CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U., para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA, con un área de 100 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de CURITI, Departamento de SANTANDER, con una duración hasta el 10 de septiembre de 2023, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 03 de diciembre de 2013.

De conformidad con la Resolución No. 0003821 del 10 de noviembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la licencia Ambiental para el título minero No. 13610, para una producción anual de 20.000 m³ o 57.000 toneladas de caliza.

Según comunicación No. 2093 del 30 de agosto de 2010, radicada en la entidad bajo el No. 2010-428-002182-2 del 6 de septiembre del 2010, remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se inscribió el 09 de noviembre de 2010 en el -RMN- la demanda dentro proceso ordinario con radicado 2010-00127-00, en contra de la empresa CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U. referente a los derechos del título minero No. 13610.

Mediante el Auto PARB No. 160 del 25 de marzo de 2014, esta agencia aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO- para el título minero No. 13610, con una producción de 110.000 ton/año de Caliza, de acuerdo al Concepto Técnico GET No. 119 del 5 de junio de 2013.

Mediante radicado No. 20221001900252 del 10 de junio de 2022, la señora MARY AGUILAR NARANJO, representante legal de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U., titular del Contrato de Concesión No. 13610, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: “(...) *Que, dentro del área del contrato de concesión, personas indeterminadas(querellados), han venido realizando actividades mineras sin mi autorización (...)*”.

A través de Auto 0547 del 2022 notificado por estado 0074 del 02 de agosto de 2022, se requirió al titular minero CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U. para que allegara las coordenadas del lugar de la ocurrencia de la presunta perturbación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610”

Por medio del radicado No. 20221001998322 del 02 de agosto de 2022, el titular minero CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U. allegó las siguientes: Coordenadas 6°39'30.60" N, 73°4'21.00" O.

De igual forma, el querellante anexó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, constante en Diez (10) folios.

A través del AUTO PARB No. 0549, notificado por Estado Jurídico No. 0075 del 3 de Agosto del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 10 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Curití; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Curití del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Curití Santander, realizada entre los días del 3 de al 4 de agosto del 2022.

El día 10 de agosto del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de la visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0014-2022 del 19 de agosto del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. 13610**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La inspección al lugar de la presunta perturbación se realizó sin acompañamiento alguno por parte de la sociedad titular y solo hasta llegar al punto señalado, se presentaron las personas indeterminadas. En representación de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas y el Ing. Fabian Coronel.*
- *El Contrato de Concesión No. 13610 se encuentra contractualmente en el **noveno año** de la etapa de **Explotación**, periodo comprendido desde el 03/12/2021 hasta el 02/12/2022. Mediante Concepto Técnico GET No. 119 del 05 de junio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras con una producción de 110.000 Ton/año de Caliza.*
- *Mediante Resolución No. 0003821 del 10 de noviembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó la licencia Ambiental para el título minero No. 13610, para una producción anual de 36.000 toneladas de caliza.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado como presunta perturbación por la representante de la sociedad titular y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente **SI SE LOCALIZA** dentro del polígono del título minero en estudio.*
- *De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *En el punto de perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo se destacó la presencia de varias personas realizando actividades relacionadas con la construcción de una vivienda rural de 1 piso. De acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), estas actividades son correspondientes a una Extracción Ocasional (Artículo 152).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610”

“Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.”

- *Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del Contrato de Concesión No. 13610, **NO SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el punto identificado con las coordenadas **6°39'30.60" N, 73°4'21.00" W**. Por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221001900252 del 10 de junio de 2022.*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para continuar con el trámite correspondiente. (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0014-2022 del 19 de agosto del 2022, según visita realizada el día 10 de agosto del 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado como presunta perturbación por la representante de la sociedad titular y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente **SI SE LOCALIZA** dentro del polígono del título minero en estudio.
- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- En el punto de perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo se destacó la presencia de varias personas realizando actividades relacionadas con la construcción de una vivienda rural de 1 piso. De acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), estas actividades son correspondientes a una Extracción Ocasional (Artículo 152).

“Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.”

- Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del Contrato de Concesión No. 13610, **NO SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el punto identificado con las coordenadas **6°39'30.60" N, 73°4'21.00" W**.
- Por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221001900252 del 10 de junio de 2022.
- Por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221001900252 del 10 de junio de 2022.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para continuar con el trámite correspondiente (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13610”

Así las cosas, se extrae que dentro del área del título minero **No. 13610**, no se encontró personal laborando en actividades mineras, según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a negar el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que no existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual no constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto no se procederá a la suspensión de dichas actividades, teniendo en cuenta que se trata de una extracción ocasional y transitoria de minerales a cielo abierto que realizan los propietarios con fines de construcción de obra de una vivienda.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARY AGUILAR NARANJO, representante legal de la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U., titular del Contrato de Concesión No. **13610**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

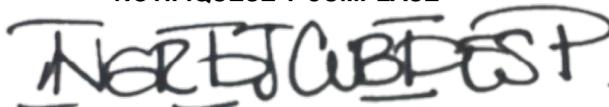
ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0014-2022 del 19 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CALIZAS Y GRANITOS DE SANTANDER E.U”, titular del Contrato de Concesión **No. 13610**, a través su Representante Legal, señora MARY AGUILAR NARANJO, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Richard Duván Navas Ariza, Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Maria Angélica García, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte
Revisó: Andrea Lizeth Begambre -Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC No. 000365

DE 2022

(DE 24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. HIM-13301, al señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 34 hectáreas y 910 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de BARRANCABERMEJA, SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución GTRB No. 0115 del 8 de enero de 2009, inscrita el 26 de enero de 2010, la autoridad minera aceptó la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301 a las etapas de exploración y construcción y montaje, por tanto las etapas quedaron así: a) Plazo para la exploración: Del 20 de marzo de 2007 (fecha de inscripción en el -RMN-) al 29 de julio de 2008, b) Plazo de construcción y montaje: Cero (0) meses y c) Plazo de Explotación: Del 30 de julio de 2008 al 19 de marzo de 2037.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 297 del 30 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Contrato de Concesión No. HIM-13301.

Por medio de la Resolución DGL No. 0000768 del 9 de septiembre de 2008, expedida por la Corporación Autónoma de Santander -CAS-, confirmada por la Resolución 001014 del 30 de octubre de 2008, se otorgó licencia ambiental al Contrato de Concesión minera No. HIM-13301, de acuerdo con las características presentadas en el -PTO-, de igual forma se aprobó y se impuso el Plan de Manejo Ambiental -PMA- al mencionado título minero.

Mediante el Auto SAA- No.1099 del 18 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, impuso al señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, la medida de suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HIM-13301.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

De acuerdo a la Resolución SAA No. 0380-17 de 20 de septiembre de 2017, la Corporación autónoma Regional de Santander -CAS- resolvió mantener la medida de suspensión inmediata impuesta al señor PEDRO PABLO CRUZ, igualmente manifestó que la medida sería levantada una vez se apruebe el plan de reforestación y la presentación del programa de costos requerido.

Mediante Resolución S.A.A. No. 00647-18 del 22 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- resolvió levantar la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Auto SAA No. 1099 del 18 de noviembre de 2016.

De conformidad con el Auto PARB No. 0782 del 3 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso *“2.1. SUSPENDER de manera inmediata las actividades de minería dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13301, de acuerdo con lo ordenado en el Auto del 14 de octubre de 2020, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-03-26-000-2019-00035-00”*.

Mediante radicado No. 20221001906872 del 15 de junio de 2022, la abogada MARISOL CRUZ BARRERA obrando en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. Fecha evidencia de minería ilegal: mes desde hace varios meses hasta la fecha y se presume que continúa hasta que las autoridades competentes impongan las acciones necesarias para que cese la actividad ilegal.

Frente determinado: SIN NOMBRE 1

COORDENADAS: (Latitud: 7.059580; Longitud: 73.818834)

Frente determinado: SIN NOMBRE 2

COORDENADAS: (Latitud: 7.0617783; Longitud: 73.8159871)”

(…)

Se evidencia que la actividad de las labores realizadas por las personas indeterminadas es antitécnica ya que no cumple con el DECRETO 2222 DE 1993. (Noviembre 5), Decreto 944 del 1 de junio de 2022 Por el cual se expide el reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto. Así mismo, como causa de extracción de mineral no autorizada se están causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves al titular minero.

(…)”

A través del AUTO PARB No. 0537 del 22 de julio de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 072 del 26 de julio del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 12 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, Santander. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía del mismo municipio.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria del Interior Municipal de Barrancabermeja, Santander, realizada entre el 10 y 11 de agosto del 2022.

El 12 de agosto del 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. **PARB-AMP-ADM-0013-2022 del 19 de agosto del 2022**, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. **HIM-13301**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“ (...)”

6. CONCLUSIONES

- *La inspección a los diferentes puntos de presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la abogada MARISOL CRUZ BARRERA como autorizada para la diligencia en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301 (querellante). Por parte de los querellados no se hizo presentó persona alguna. En representación de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas y el Ing. Fabian Coronel. A esta parte de la diligencia no se hizo presente representante alguno de los querellados.*
- *El Contrato de Concesión No. HIM-13301 se encuentra contractualmente en el décimo cuarto año de la etapa de Explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GTRB No. 297 de 30 de julio de 2008 para una producción de 30.000 metros cúbicos de materiales de construcción.*
- *El título minero HIM-13301 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0768 del 09 de septiembre de 2008 por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- para la explotación de materiales de construcción.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación por la representante de la sociedad titular y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente SI SE LOCALIZAN dentro del polígono del título minero HIM-13301.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *El primer punto de posible perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo (COORDENADAS: Latitud 7.059580; Longitud 73.818834) corresponde a un pequeño banco de material, que no supera el metro de altura, que ha sufrido afectaciones y subsidencias por la temporada de lluvias y aguas de escorrentías. No se identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de mineral.*
- *En el segundo punto de posible perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo (COORDENADAS: Latitud 7.0617783; Longitud 73.8159871) se observó a ciertas personas realizando extracción de material de arrastre de una pequeña quebrada con herramientas manuales (pala, carretilla, baldes, entre otros) y, posteriormente, clasificando el material extraído en diferentes puntos de acopio. Al finalizar su clasificación y selección, es empacado en diferentes lonas para ser comercializado.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o al rechazo del Amparo Administrativo según el radicado No. 20221001906872 del 15 de junio de 2022 por la abogada MARISOL CRUZ BARRERA obrando en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301.*

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. 20221001906872 del 15 de junio de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden.** Trastorno. Confusión. **Desconocimiento de derecho.** Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.”*

[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y de acuerdo con el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. **PARB-AMP-ADM-0013-2022 del 19 de agosto del 2022**, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación por la representante de la sociedad titular y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente **SI SE LOCALIZAN** dentro del polígono del título minero HIM-13301.*
- *El primer punto de posible perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo (COORDENADAS: Latitud 7.059580; Longitud 73.818834) corresponde a un pequeño banco de material, que no supera el metro de altura, que ha sufrido afectaciones y subsidencias por la temporada de lluvias y aguas de escorrentías. No se identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de mineral.*
- *En el segundo punto de posible perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo (COORDENADAS: Latitud 7.0617783; Longitud 73.8159871) se observó a ciertas personas realizando extracción de material de arrastre de una pequeña quebrada con herramientas manuales (pala, carretilla, baldes, entre otros) y, posteriormente, clasificando el material extraído en diferentes puntos de acopio. Al finalizar su clasificación y selección, es empacado en diferentes lonas para ser comercializado”.*

De lo anterior se observa que los puntos señalados por el representante del titular minero se encuentran dentro del área otorgada mediante contrato de concesión No. HIM-13301, y que en uno de los puntos visitados, específicamente en las (COORDENADAS: Latitud 7.0617783; Longitud 73.8159871), se están realizando actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, en el cual se señaló que *se observó a ciertas personas realizando extracción de material de arrastre de una pequeña quebrada con herramientas manuales (pala, carretilla, baldes, entre otros) y, posteriormente, clasificando el material extraído en diferentes puntos de acopio. Al finalizar su clasificación y selección, es empacado en diferentes lonas para ser comercializado.*

Así las cosas, estas actividades revisten las características propias de la minería de subsistencia, no obstante, al momento de la visita las personas que estaban efectuando la actividad de extracción de minerales, no acreditaron, estar inscritos y/o registrados como mineros de subsistencia, por lo tanto, respecto a este punto se considera que el amparo administrativo es procedente.

Respecto al otro punto visitado, específicamente en las COORDENADAS: Latitud 7.059580; Longitud 73.818834) corresponde a un pequeño banco de material, que no supera el metro de altura, que ha sufrido afectaciones y subsidencias por la temporada de lluvias y aguas de escorrentías, de igual forma, no se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de mineral, por lo tanto, respecto a este punto se considera que el amparo administrativo no es procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, en el punto donde se logró identificar actividad minera, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen actividades de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato, tal como lo indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARISOL CRUZ BARRERA obrando en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. **HIM-13301**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Barrancabermeja, Santander:

COORDENADAS: Latitud 7.0617783; Longitud 73.8159871

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. HIM-13301**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Barrancabermeja, Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0013-2022 del 19 de agosto del 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica** de Verificación de Amparo Administrativo **No. PARB-AMP-ADM-0013-2022 del 19 de agosto del 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. **PARB-AMP-ADM-0013-2022 del 19 de agosto del 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión **No. HIM-13301**, a través su Representante Legal, doctora MARISOL CRUZ BARRERA, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

Respecto de los querellados, **PERSONAS INDETERMINADAS** sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duván Navas, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*